

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario

Demandante: Adalberto Tabares Toro

Demandado: Editorial XYZ Ltda y solidariamente contra los señores Lisandro Franky Alzate, Lucy Tobon de Franky, Bettyna Franky de Franky y Lisandro Franky Franky

Radicación: 760013105-007-1998-00038-00

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informando que el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2790

Santiago de Cali, octubre 21 del año 2.022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial allegado el 9 de septiembre de 2022- archivo 04 del expediente digital-, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 2275 del 6 de septiembre de 2022, a través del cual este despacho decretó el desistimiento tácito de la acción ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el Núm. 2 del Art. 317 del CGP. Recurso que sustentó en que *la inactividad surge por cuanto la medida cautelar ordenada en el proceso ejecutivo singular que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali en contra del aquí ejecutado no se ha materializado, dependiendo el presente proceso del 100% de la suerte y tramite que surta el Juzgado donde están embargados los remanentes.*

Por otro lado, la parte demandada solicita se libren los oficios pertinentes al levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en contra del demandado en consideración a lo resuelto en auto que antecede, objeto del recurso.

Así las cosas, tenemos que el recurso de reconsideración, como es conocido en otros sistemas positivos, es el medio procesal en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad de reconsiderar un punto ya decidido por él, con el propósito de enmendar la falencia en que haya incurrido y tenga la oportunidad de pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho, revocando, reformando, adicionando o aclarando la anterior.

Encontrándose el citado recurso dentro de los términos establecidos por los Arts. 62 y 63 del CPLSS, y una vez analizado el sustento presentado por el recurrente, es procedente reponer la decisión plasmada en el referido auto, en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 MP MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ. (...) “esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. (...)

(...) “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario

Demandante: Adalberto Tabares Toro

Demandado: Editorial XYZ Ltda y solidariamente contra los señores Lisandro Franky Alzate, Lucy Tobon de Franky, Bettyna Franky de Franky y Lisandro Franky Franky

Radicación: 760013105-007-1998-00038-00

ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

Así pues, cuando se trata de procesos ejecutivos donde se profirió sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, las actuaciones que tiene validez para que pueda darse lugar a la “interrupción” de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP)., sería la de liquidación de crédito y costas, o sus actualizaciones y las que buscan satisfacer la obligación o actos encaminados a obtener la cautela de los bienes embargables al deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

Frente a esto último y en consideración a lo manifestado por la parte ejecutante, encontrándose pendiente la materialización de las medidas cautelares con las cuales se busca la concreción del pago de la presente ejecución (prestaciones laborales, pensión de invalidez, indemnizaciones e intereses) se habrá de revocar el auto recurrido.

De tal manera, que habiéndose de reponer el auto que antecede, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria se denegará por sustracción de materia, al igual que la solicitud de oficios de levantamiento de medidas en contra de la parte ejecutada, debiéndose negar la solicitud presentada por la parte demandada.

En tal virtud, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2275 del 6 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación dada la sustracción de materia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutada, de que se libren las comunicaciones de levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto y aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic-



Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario

Demandante: Adalberto Tabares Toro

Demandado: Editorial XYZ Ltda y solidariamente contra los señores Lisandro Franky Alzate, Lucy Tobon de Franky, Bettyna Franky de Franky y Lisandro Franky Franky

Radicación: 760013105-007-1998-00038-00

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786db0c206acc1b3da34f294963a26687f0a1c079e689062990c301b4c6f139d**

Documento generado en 21/10/2022 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Nohemy Ramírez Beltrán
Ejecutado: AFP Protección SA y Otro
Radicación: 760013105-007-2022-00514-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2789
Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.022

La señora **NOHEMY RAMIERZ BELTRAN**, identificada con C.C. 34.050.497, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **AFP PROTECCION SA y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 109 del 27 de marzo de 2019 y SN del 27 de mayo de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, por las costas del proceso ordinario y las costas del ejecutivo, intereses legales del 6% sobre las costas adeudadas, perjuicios moratorios y compensatorios.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 109 del 27 de marzo de 2019 y SN del 27 de mayo de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado, el H. Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali y la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes. razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **NOHEMY RAMIERZ BELTRAN**, en contra de **AFP PROTECCION SA y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Respecto al pago de las costas, al revisar la cuenta judicial del despacho se advierte que la AFP Protección SA ha constituido el título judicial No. 469030002805533 por \$1.500.000 por concepto de la condena a ella impuesta por ese concepto, en virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará su entrega a la mandataria judicial de la ejecutante, quien tiene facultad para recibir -fl. 6 del archivo 01 del expediente digital-. De tal manera que no se librá mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION, por cuanto ya se están ordenado a pagar en esta providencia.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 2 y 3 del archivo del 01 del expediente digital, a que se dé aplicación a lo dispuesto en el Art. 426 y 428 del C.G.P., este Operador Judicial se abstendrá de librar mandamiento de

pago por dicho emolumento, toda vez que los perjuicios solo aplican para obligaciones de genero diferente a dinero, pues a la letra dice: “*Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero*”, situación que no aplica al caso de autos que lo que persigue es el pago de una suma de dinero, y aun estando en gracia de discusión los parámetros de dicha obligación, para la existencia de los perjuicios que deprecia la parte ejecutante, no basta con realizar el juramento estimatorio sino que también se acredite la existencia del perjuicio y el detrimento derivado del mismo. Por lo tanto, a juicio del despacho resulta improcedente acceder a los perjuicios solicitados en esta acción ejecutiva.

Tampoco se accederá a librar mandamiento de pago en contra de Protección por la indexación de la devolución de saldos, ni por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia (Art. 1617 del Código Civil) o en su defecto la Indexación, por cuanto no se ordenó condena respecto al mismo en el fallo base de recaudo, en virtud de lo dispuesto en la normatividad que regula el presente asunto.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 4 del archivo 01 del expediente digital-, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** con NIT 800.138.188-1 en los bancos BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, DE LA REPUBLICA, AGRARIO DE COLOMBIA, y CAJA SOCIAL, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 684 del CPC, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **NOHEMY RAMIERZ BELTRAN**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librára oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **NOHEMY RAMIERZ BELTRAN**, identificada con C.C. 34.050.497, y en contra de LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a través de su representante legal o quien haga sus veces,

- a.) a que pague el bono complementario con destino a la cuenta de ahorro individual de NOHEMY RAMÍREZ BELTRÁN en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la diferencia que resulte entre el bono pensional que reconoció a través de la Resolución 13661 en enero de 2015, y la liquidación correcta teniendo en cuenta la actualización y capitalización desde la fecha de corte hasta el 31 de agosto de 2014, y la actualización de dicha suma hasta el 28 de enero de 2015. La diferencia del bono pensional que se obtenga se debe pagar debidamente indexada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia base de la presente ejecución.
- b.) a pagar la suma de \$ 1.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **NOHEMY RAMIERZ BELTRAN**, identificada con C.C. 34.050.497, y en contra de la **AFP PROTECCION SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a que, una vez obtenga el pago efectivo del bono pensional complementario por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, le reliquide y pague la devolución de saldos a la ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por los conceptos de indexación de la devolución de saldos, intereses legales del 1617 del C.C. por las costas procesales, perjuicios moratorios y compensatorios, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002805533 por \$1.500.000, a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía 43.614.102 y la T. P No. 97.674 expedida por el C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la ejecutante y quien cuenta con faculta expresa de recibir,

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la **PROTECCION SA** con NIT N. 8001381881 en los bancos, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, DE LA REPUBLICA, AGRARIO DE COLOMBIA, y CAJA SOCIAL principales y sucursales, en cuentas corrientes o de ahorro, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 684 del CPC, Art. 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 594 del C.G.P. y demás leyes especiales, de conformidad con las consideraciones expuesta.

SEPTIMO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** en los bancos, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, y CAJA SOCIAL principales y sucursales, en cuentas corrientes o de ahorro, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 684 del CPC, Art. 134 de la Ley 100 de 1993, Art. 594 del C.G.P. y demás leyes especiales, de conformidad con las consideraciones expuesta.

OCTAVO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOVENO: NOTIFICAR a la **AFP PROTECCION SA** a través de su representante legal, el presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el en el Art. 306 del C.P.L. y la Ley 2213 de 2022, es decir **PERSONALMENTE**.

DECIMO: NOTIFICAR a de **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** a través de su representante legal, el presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., es decir, por **AVISO**.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/



Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Nohemy Ramírez Beltrán
Ejecutado: AFP Protección SA y Otro
Radicación: 760013105-007-2022-00514-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001992066715349ff12d4c9016f458694f7c713c7309bc3a02be1b9646bf8c03**

Documento generado en 21/10/2022 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2791

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022

La señora **MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO**, identificada con la C.C. No. 31.286.518 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 42 del 24 de febrero de 2021 y 503 del 16 de diciembre de 2021 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario y costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 268 del 15 de julio de 2019 y 80 del 28 de abril de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor **MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO**, identificada con la C.C. No. 31.286.518, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Reconocimiento y pago de la pensión de la sustitución pensional del causante Edgar Ignacio Erazo Racines (q.e.p.d.) a partir del 3 de agosto de 2018, del derecho que este último venia percibiendo en un 100% con los incrementos legales y la mesada adicional de diciembre, mientras subsista su derecho, cuyo retroactivo hasta el 31 de enero de 2021 asciende a la suma de \$27.694.801. La mesada pensional durante el año 2021 será la equivalente al SMLMMV es decir \$908.526.

B. Las mesadas que se sigan causando desde febrero de 2021 hasta su inclusión en nómina.

Del valor del retroactivo pensional adeudado se autoriza a COLPENSIONES a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales.

C. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$2.725.578** MCTE.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

QUINTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., es decir, por AVISO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Merlen Vilamarin de Erazo
Ddo: Colpensiones
Rad: 7600131050072022-00518-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24/OCTUBRE/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 165



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 Calle 12 Esquina Piso 8 Edificio PALACIO DE JUSTICIA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro de la demanda EJECUTIVA LABORAL adelantada por **MERLN VILLAMARIN DE ERAZO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada por la Dra. ADRIANA GUILLEN ARANGO, quien haga sus veces o a quien esa persona haya delegado la facultad de recibir notificaciones del **Auto No. 2791 del 20 de octubre de 2022**, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de dicha entidad y se ordenó correr traslado por el término de ley, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

No siendo posible notificar a alguna de las personas enunciadas anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega que de la copia autenticada de la demanda Ejecutiva a continuación de Ordinario, auto que libra mandamiento de pago y de este aviso al Secretario General o en la Oficina Receptora de Correspondencia.

DIRECCIÓN: Carrera 7 No. 75-66 pisos 2 y 3 Bogotá D.C.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AGENCIA NACIONAL
DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Hoy _____ ante la imposibilidad de **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Dra. **ADRIANA GUILLEN ARANGO**, directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a quien haga sus veces, o a quien le haya delegado esa función, del Contenido **Auto No. 2791 del 20 de octubre de 2022**, proferido dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por **MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, corriéndole traslado por el término de ley de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes., haciendo entrega a _____, persona encargada de la recepción de correspondencia, de copia de la demanda ejecutiva con sus anexos y del aviso correspondiente.

En constancia de lo anterior se firma como sigue

Quien Recibe Documentos:

Quien Notifica:

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779c4382ca60e8bd336cdba5aa35abe620091edcc0fbf2e5ad04384e0946b7a1**

Documento generado en 21/10/2022 12:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2792

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2.022

El señor **WILSON VALENZUELA HURTADO**, identificado con la C.C. No. 16.466.554 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 88 del 17 de mayo de 2022 y 239 del 25 de julio de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, y que se decreten medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 88 del 17 de mayo de 2022 y 239 del 25 de julio de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **WILSON VALENZUELA HURTADO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA

DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la medida cautelar realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 2 del archivo 01 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7 en las entidades bancarias, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **WILSON VALENZUELA HURTADO**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Respecto a la medida cautelar solicitada a "OTROS BANCOS", este despacho le señala a la parte ejecutante que si bien las obligaciones del Juez Laboral, está la de analizar e interpretar el alcance en cada caso particular sobre la procedencia de una medida de embargo de los bienes y/o recursos de económicos de una persona natural o jurídica, determinando que bienes son susceptibles de la medida cautelar solicitada y cuales no lo son, conforme la normatividad que lo rige, es indispensable que, al momento de solicitarse una medida cautelar, se individualice e identifique la naturaleza, características y ubicación del bien o bienes objeto de la medida, si la medida es parcial o en bloque, y si está sujeta a registro señalar la entidad respectiva para tal fin, lo anterior de conformidad con las exigencias de los Arts. 83, 593 y 594 del C.G.P., y 28 del Código del Comercio, de tal manera que como el pedimiento de que se decrete y practique MEDIDAS EJECUTIVAS a OTROS BANCOS que tenga la ejecutada en cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional o local, no cumple con las exigencias señaladas en líneas que anteceden, este despacho se abstendrá de decretarla.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **WILSON VALENZUELA HURTADO**, identificado con la C.C. No. 16.466.554 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de \$4.900.940.82 por concepto de la diferencia entre la pensión de vejez generada a partir del 1 de octubre de 2016 al 30 de junio de 2022 en razón de 13 mesadas anuales, dejando claro que el demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para el año 2022 de \$2.206.317 y para los subsiguientes se le deberá aplicar los incrementos anuales de que trata el art. 14 de la ley 100 de 1993.
- B. Por las mesadas que se sigan causando a partir del 1° de julio de 2.022 hasta su inclusión en nómina de pensionados.
- C. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 2 de febrero de 2020, sobre las diferencias pensionales adeudadas y las que se sigan generando hasta que se haga su pago efectivo.

Del valor del retroactivo pensional adeudado se autoriza a COLPENSIONES a descontar las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesadas adicionales.

D. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$400.000** MCTE.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT N.900.336.004-7, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y BBVA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

QUINTO: **ABSTENERSE de DECRETAR** medida cautelar solicitada sobre OTROS BANCOS, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Librese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., es decir, por ESTADO **NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Wilson Valenzuela Hurtado
Ddo: Colpensiones
Rad: 7600131050072022-00521-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24/OCTUBRE/2022 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 165



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 Calle 12 Esquina Piso 8 Edificio PALACIO DE JUSTICIA

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL C.P.L., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro de la demanda EJECUTIVA LABORAL adelantada por **WILSON VALENZUELA HURTADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada por la Dra. ADRIANA GUILLEN ARANGO, quien haga sus veces o a quien esa persona haya delegado la facultad de recibir notificaciones del **Auto No. 2792 del 20 de octubre de 2022**, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de dicha entidad y se ordenó correr traslado por el término de ley, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

No siendo posible notificar a alguna de las personas enunciadas anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega que de la copia autenticada de la demanda Ejecutiva a continuación de Ordinario, auto que libra mandamiento de pago y de este aviso al Secretario General o en la Oficina Receptora de Correspondencia.

DIRECCIÓN: Carrera 7 No. 75-66 pisos 2 y 3 Bogotá D.C.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN AGENCIA NACIONAL
DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Hoy _____ ante la imposibilidad de **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Dra. **ADRIANA GUILLEN ARANGO**, directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, a quien haga sus veces, o a quien le haya delegado esa función, del Contenido **Auto No. 2792 del 20 de octubre de 2022**, proferido dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por **WILSON VALENZUELA HURTADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, corriéndole traslado por el término de ley de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes., haciendo entrega a _____, persona encargada de la recepción de correspondencia, de copia de la demanda ejecutiva con sus anexos y del aviso correspondiente.

En constancia de lo anterior se firma como sigue

Quien Recibe Documentos:

Quien Notifica:

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a130780d206d71c89e75e456bd06dacc5f16dba64bd23eaf6b6f3cf6c263e98**

Documento generado en 21/10/2022 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>